Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: “S. , M. T. s/ quiebra” (Expte. Nº 22.886 año: 2008).-

--- Trelew, 7 de agosto de 2008.-

--- **Y VISTOS**: El recurso de apelación deducido a fs. 55 por el co-actor C. P. contra la resolución de fs. 51/54 y memorial de agravios de fs. 57/58 vta.--------

- **CONSIDERANDO**:----------

--

--- **I.-** Que sin entrar a tratar los agravios del recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9, 16/97 y 96/05), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ---------- El presente es un proceso concursal. ---------- Mediante la resolución apelada, se rechazó el pedido de quiebra con base en que el acreedor eligió la vía de la ejecución de sentencia, incompatible con el proceso concursal, y que no se acreditó el estado de cesación de pagos de M. T. S. . ---------- La resolución que desestima la quiebra por los motivos alegados es inapelable por aplicación del art. 273 de la ley 24.522, que estableció el principio general de inapelabilidad de todas las resoluciones salvo disposición expresa de la ley. Por lo tanto, al no contener el art. 30 de la normativa citada una disposición expresa que establezca su apelabilidad y al ser la decisión recurrida una resolución propia del trámite ordinario y normal del proceso, no corresponde otra solución que la anteriormente expuesta (confr.: Quintana Ferreyra, “Concursos”, Bs. As., ed. Astrea, 1985, T. I, pág. 338). ---------- Por cierto que algún sector de la doctrina considera inaplicable la norma concursal que restringe las

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

apelaciones, mas aun esos autores arriban a idéntica conclusión acerca de la inapelabilidad de la resolución desestimatoria del pedido de quiebra, bien que por otro sendero argumental. ----------

--- Partiendo de la premisa que “el proceso concursal de quiebra se abre sólo después de la sentencia que declara aquélla, antes de la sentencia declarativa no hay proceso falencial, sólo procedimiento para la declaración de quiebra o instrucción prefalencial pero nunca proceso concursal (confr.: Maffía, Osvaldo J., “Derecho concursal”, Bs. As., ed. Zavalía, 1985, p. 36). En tal sentido se entiende, que la sentencia que rechaza el pedido de quiebra articulado lo que está decidiendo es la inaplicabilidad del estatuto concursal, sin que resulte de aplicación, en consecuencia, el principio de inapelabilidad establecido por el inc. 3 del art. 273, ley 24.522.----------

---------- Pero igualmente entienden dichos doctrinarios que el recurso de apelación interpuesto es inadmisible en virtud de la aplicación de la norma procesal local (art. 242 y concs., CPCC).----------

---------- La admisibilidad del recurso de apelación presupone la existencia de un agravio o gravamen actual inferido al recurrente que pretende hallar satisfacción con el acceso a la instancia superior de revisión. Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de un agravio o de un interés válido para recurrir, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico de los actos procesales cual es el interés. ---------- Lo resuelto no causa gravamen al recurrente. Es que, el peticionante de la quiebra no titulariza en su denuncia de estado falimentario ningún interés particular, por cuanto ni siquiera le es reconocible calidad de parte.---------- A ello se suma que el apelante tiene abierta la posibilidad de volver a proponer el pedido de falencia en cualquier momento, pues tiene abierta la vía para intentarlo nuevamente acreditando el estado de cesación de pagos o desistiendo de la acción individual. Ello así, por cuanto la sentencia que rechaza la quiebra no causa estado.----------

Por no hacer la decisión denegatoria cosa juzgada, no existe para el acreedor gravamen justificante de recurso alguno, quedándole al acreedor la posibilidad

de continuar la ejecución individual, desistirla y reiterar el pedido de quiebra dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa concursal vigente. En cualquier momento puede volver a postularse el mismo pedido de quiebra, con los mismos elementos, y valorarse en forma distinta dichos recaudos, pues no se encuentra atado por acto judicial definitivo, más allá de la conveniencia práctica de agregar otros elementos de convicción.---------- El orden público está tan interesado en que se liquide o se absuelva rápidamente el patrimonio insolvente, como en que se levante la falsa e injusta imputación de tal.---------- Desde otro punto de partida, dentro del ordenamiento concursal, se encuentra la posición del maestro H. C. , quien sostuvo que la resolución desestimatoria del pedido de quiebra era inapelable conforme al principio general del art. 296 inc. 3 (actual 273, inc. 3 según ley 24522, regla reiterada por el legislador en momento en que el debate sobre la apelabilidad de la denegación de quiebra pedida por el acreedor se encontraba largamente instalado), aunque todavía no se hubiera abierto el proceso concursal.---------- No estando previsto el recurso en la legislación concursal, resulta improcedente concederlo. Para este autor el hecho de que no existiera aún sentencia declarativa de la quiebra era indiferente dado que el art. 296 L.C.Q. (actual 273), fijaba los principios generales de la ley, y no distinguía los trámites anteriores o posteriores. Entendía que la solución que propiciaba la apelabilidad contrariaba los principios de eficiencia y celeridad que debían campear en el procedimiento falimentario, conforme a su espíritu y finalidad; por ello el rechazo de la pretensión, no constituía obstáculo para que el mismo acreedor insista en la postulación ("El concurso preventivo y la quiebra", vol. III, 1982, Ed. Depalma, págs. 1561/62).-------- Ateniéndose al juicio de quiebra, en cuya correcta y rápida tramitación se encuentra interesado el orden público, se ha destacado que el legislador, teniendo en cuenta la propia naturaleza universal y colectiva del proceso, ha procurado evitar trámites, incidentes y recursos dispendiosos, susceptibles de dilatar innecesariamente la solución del conflicto generado por el estado de insolvencia que se atribuye a un patrimonio, siendo una de esas

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

vías, quizás la más importante, la de imponer la regla general de la inapelabilidad de las resoluciones del juez de la quiebra, salvo disposición en contrario. Se ha concluido entonces en que así como contra la sentencia de quiebra procede sólo el recurso de reposición contemplado por los arts. 94, 95 y 96 ley 24522, de manera simétrica y recíprocamente tampoco puede admitirse la apelación respecto de la denegatoria, resolución que no hace cosa juzgada ni causa estado, quedando a salvo el derecho del acreedor de formular una nueva petición en condiciones adecuadas, o, en todo caso, el de promover o continuar la ejecución individual, por lo que ningún perjuicio se acarrea a aquél. Sólo en aquellos supuestos de excepción, en que las resoluciones objetadas han recaído sobre cuestiones manifiestamente extrañas al trámite troncal del proceso y no han podido ser previstas por el legislador, se ha entendido resulta admisible la apelación (éste Cuerpo, Sala “B” S.I.C. 43/05). ----------

--- Es jurisprudencia reiterada la que considera inapelable lo resuelto en autos: “en ausencia de una norma que especialmente autorice la apelación contra el auto por el cual el juez rechaza el pedido de quiebra formulado por acreedor, debe estarse a las disposiciones generales contenidas en el art. 273, el cual señala en el inc. 3 que las resoluciones son inapelables” (confr.: C. Civ. y Com. Santa Fe, sala 1ª, 06/03/1997 - Balari, Juan B., JA 2001-I-síntesis, Lexis Nº 1/46946); “Es inapelable la denegatoria del pedido de quiebra por acreedor” (C. Civ. Com. y Cont. Adm. Río Cuarto, 21/07/2003 - Annaratone, Luis A., JA 2004-I-síntesis, Lexis Nº 1/67837), entre muchos otros fallos. ----------

---------- No se ha impuesto al iniciante el cumplimiento de recaudos de procedibilidad de la solicitud inicial que exceden a los establecidos por la ley, no se trata de cuestiones que no encuadran en el trámite regular o normal del proceso concursal, o importan un palmario apartamiento de las normas que lo regulan, no exige la cuestión a resolver dar una interpretación definitiva sobre los alcances de los textos legales concursales, lo resuelto no resulta violatorio del derecho de propiedad o defensa en juicio, circunstancias todas que descartan la procedencia del recurso de apelación deducido.----------

--- **II.-** Que las costas se impondrán al apelante que con su actividad generó los

trabajos de Alzada. ---------- No corresponde regular honorarios al letrado del recurrente por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 6 de la ley de arancel, su doc.; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, c.11.695 S.D.L. 114/95, c. 12.291 S.D.L. 35/97, c. 12.316 S.D.L. 53/97; esta Sala, S.I.C. 143/99; confr.: L.L. 100-777 sum. 524; J.A. 1980-II-831 nº 27). ------ Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 55. ---------- Imponer las costas de la Alzada al apelante. ---------- No regular honorarios por los trabajos de Segunda Instancia al Dr. Nicolás Eliçagaray. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 137 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA